



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

11 - 0409 25 NOV 2019

"Por la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adopta el reglamento interno"

LA DIRECTORA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que Decreto Ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, y le asigna funciones, correspondiendo a esta Entidad ejercer las funciones asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Que el artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que mediante Resolución No. 110 de 2011 del 23 de noviembre de 2011, se crea el Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante Resolución 0261 del 27 de agosto de 2013 se modifica el párrafo 1 del artículo cuarto de la Resolución 110 del 2011.

Que es necesario actualizar todos los aspectos referentes a la puesta en funcionamiento del Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, es función de los Comités de Conciliación dictarse su propio reglamento.

Que en sesiones ordinarias del 26 de diciembre de 2018 y sesión del 22 de julio de 2019, los miembros del comité revisaron la integración del mismo y aprobaron su propio reglamento.

“Por la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adopta el reglamento interno”

Que con el fin de unificar en un solo acto administrativo los aspectos atinentes a la composición, regulación y funcionamiento del comité de conciliación de la entidad, se estima conveniente adoptar una regulación única del referido comité.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una instancia administrativa de decisión que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses a cargo de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFORMACIÓN. El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estará conformado por los siguientes servidores públicos, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien podrá delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o el Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales conforme los temas a tratar, quien lo presidirá.
2. El Subdirector Administrativo y Financiero
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su delegado
4. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación
5. El Asesor de la Subdirección Administrativa y Financiera designado por el Comité.

INVITADOS PERMANENTES CON DERECHO A VOZ

1. El Jefe de la Oficina de Control Interno
2. El Secretario Técnico del Comité

PARAGRAFO PRIMERO. El Secretario Técnico del Comité será un profesional en derecho de la Oficina Asesora Jurídica, designado por el Comité de Conciliación.

PARAGRAFO SEGUNDO. La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria para los integrantes con voz y voto; así mismo no es delegable, excepto para el Director General y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

PARAGRAFO TERCERO. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y los apoderados que representen los intereses de la entidad en cada proceso. El Comité podrá invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien podrá participar cuando lo estime conveniente con voz y voto.

ARTÍCULO TERCERO. FUNCIONES: El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia cumplirá las funciones previstas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

“Por la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adopta el reglamento interno”

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados, si hay lugar a ello.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.
10. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES. Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 40 de Ley 734 de 2002, o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Si alguno de los integrantes del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses, deberá informar al Comité previamente a celebrarse la correspondiente sesión para que los demás integrantes decidan sobre su procedencia, dejando constancia en la respectiva acta.

ARTÍCULO SEXTO. REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Adoptar el Reglamento interno del Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, aprobado por sus miembros mediante acta No. 04 de 2019, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y REPETICIÓN DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

CAPÍTULO I SESIONES Y TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 1. SESIONES ORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan, en forma presencial en las instalaciones de Parques Nacionales Naturales, o no presencial mediante correo electrónico, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus miembros, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO 2. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su Presidente o su delegado, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su delegado, o al menos dos (2)

“Por la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adopta el reglamento interno”

de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito formule la Secretaría Técnica, en los términos señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DE SESIONES. *Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en el acta respectiva se dejará constancia de las razones y se señalará nueva fecha y hora de su reanudación.*

PARÁGRAFO. *Le corresponde a la Secretaría Técnica confirmar la citación mediante correo electrónico enviado a cada uno de los integrantes e invitados del Comité y realizar su programación a través del medio electrónico idóneo definido por la entidad.*

ARTÍCULO 4. TRÁMITE DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN. *Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días hábiles, contados a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando la certificación en la que consten sus fundamentos.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la decisión no pueda ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas o conceptos a otras entidades, el referido término podrá ser extendido atendiendo las circunstancias del caso, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.*

ARTÍCULO 5. CONVOCATORIA. *De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los miembros permanentes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos cinco (5) días de anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará el día, hora, lugar de la reunión, forma de realización de la sesión y el respectivo orden del día.*

Con la convocatoria se deberá remitir a cada miembro del Comité, las fichas técnicas correspondientes para su correspondiente estudio.

PARÁGRAFO. *La asistencia del Secretario Técnico del Comité será obligatoria a todas las sesiones del Comité de Conciliación y en todos los casos, deberá convocar a las sesiones del Comité con derecho a voz, al Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.*

ARTÍCULO 6. DESARROLLO DE LAS SESIONES. *En el día y hora señalados, el Secretario Técnico informará al Comité si existen invitados a la sesión, realizará control de asistencia y justificación de ausencias, verificará el quórum y dará lectura del orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.*

El Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al apoderado de la entidad, para que se sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité. Una vez se haya surtido la presentación, los miembros e invitados al Comité, si los hubiere, deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración.

PARÁGRAFO. *La recomendación del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.*

ARTÍCULO 7. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *Una vez recibida la respectiva ficha del caso objeto de estudio, el miembro del Comité que advierta que se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses consagradas en la normativa que regula la materia, deberá manifestar previamente a la sesión deliberativa del Comité las razones en las que se fundamenta su impedimento o conflicto.*

PARÁGRAFO 1. *Los demás miembros del Comité deberán decidir sobre la procedencia de los impedimentos o conflictos alegados, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva.*

PARÁGRAFO 2. *En el evento en el que se hallen fundadas las razones de impedimento o conflicto de intereses, deberá dejarse constancia en el acta respectiva y el miembro del Comité deberá abstenerse de participar en la discusión del caso objeto de análisis.*

“Por la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adopta el reglamento interno”

PARÁGRAFO 3. En el caso en el que los miembros resuelvan que la causal de impedimento o conflicto alegada es procedente y se afecte el quorum, se deberá designar a un miembro ad hoc para el caso concreto y se suspende la sesión para la discusión del caso concreto.

ARTÍCULO 8. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El Comité deliberará con mínimo tres (3) de sus integrantes y las proposiciones serán aprobadas por la mayoría simple de los asistentes a la sesión.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate, quien preside el Comité decidirá el desempate.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la disposición anterior, los casos de acciones de repetición que se sometan a decisión del comité, en los cuáles las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 9. SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones de su disenso, de las cuales se dejará constancia en el acta.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS E INFORMES.

ARTÍCULO 10. FICHAS TÉCNICAS. El abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial o prejudicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo, según los lineamientos definidos por el Comité de Conciliación en estas materias, así mismo deberá cumplir con los requisitos definidos en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI, si los hubiere.

ARTÍCULO 11. CONTENIDO DE LAS FICHAS TÉCNICAS. Los abogados de la entidad para efectos de conceptuar sobre los anteriores asuntos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 678 de 2001, 1437 de 2011, 1564 de 2012, el Decreto 1069 de 2015, las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

La ficha técnica deberá ser diligenciada en el Sistema eKOGUI, según corresponda, y la integridad, veracidad y fidelidad de la información y de los hechos consignados en ellas, son responsabilidad del abogado que las elabore.

ARTÍCULO 12. INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan, los apoderados de Parques Nacionales Naturales, deberán presentar informe al Comité para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 13. INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, el Secretario Técnico del Comité deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Director General o su delegado y a los miembros permanentes del Comité cada seis (6) meses.

CAPÍTULO III SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS Y CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 14. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un profesional en Derecho de la Oficina Jurídica, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

“Por la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adopta el reglamento interno”

1. *Elaborar las actas de cada sesión del Comité.*
2. *Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.*
3. *Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses*
4. *Someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa judicial de los intereses de Parques Nacionales Naturales.*
5. *Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*
6. *Las demás que le sean asignadas por el Comité.*

ARTÍCULO 15. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO. *El Director General emitirá la Resolución de designación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación.*

ARTÍCULO 16. ELABORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACTAS. *Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia de las decisiones adoptadas y serán suscritas por éste y el Presidente del Comité, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente sesión.*

PARÁGRAFO 1. *Las actas deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité. Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para el estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.*

PARÁGRAFO 2. *Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por el Secretario Técnico.*

ARTÍCULO 17. CERTIFICACIONES. *La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité, según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 18 del presente Reglamento, y se certificará por parte del Secretario Técnico, para su presentación en el Despacho que corresponda por parte del apoderado de la entidad.*

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

ARTÍCULO 18. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. *Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la Ley. Lo anterior en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.*

La política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para las entidades públicas del orden nacional.

PARÁGRAFO. *En concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.2.7 del Decreto 1069 de 2015, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en aquel se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.*

“Por la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adopta el reglamento interno”

CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 19. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN. La presente Resolución se comunicará a través de la página Web de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el link de normatividad.

ARTICULO OCTAVO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones No. 110 del 23 de noviembre de 2011 y Resolución No. 0261 del 27 de agosto 2013

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los

25 NOV 2019


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General


Proyectó: Andrea Pinzón T. – Secretaría Técnica Comité de Conciliación- Asesor OAJ
Revisó: Jaime Andrés Echeverría Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica